



Expediente número: **PFFA/20.2/3S.3/00027-2024**

**Resolución número: 087/2024**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **15 quince días del mes de mayo del año 2025 dos mil veinticinco.**

**VISTO** para resolver el procedimiento administrativo derivado de la visita de inspección en **materia de vida silvestre** realizada en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

y: [REDACTED]

ELIMINANDO VEINTITRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante **orden de inspección** número **HI167RN/2024** de fecha **16 dieciséis de diciembre del año 2024, dos mil veinticuatro**, signada por el Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose el objeto de la visita y puntos a verificar.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta dependencia, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento con nombre comercial [REDACTED], levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI167RN/2024** de fecha **17 diecisiete de diciembre del año 2024, dos mil veinticuatro.**

**TERCERO.-** En fecha **11 once de febrero del año 2025, dos mil veinticinco**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **127/2024**, dirigido al [REDACTED] en su carácter de poseedor de ejemplares de vida silvestre, mediante el cual se otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha **27 veintisiete de febrero del año 2025, dos mil veinticinco.**

*[Handwritten signature]*  
B





**CUARTO.-** En fecha **21 veintiuno de marzo del año 2025, dos mil veinticinco**, se recibió en esta dependencia, escrito signado por el [REDACTED] medio por el cual **da contestación al Acuerdo de Emplazamiento** citado en el resultando que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **26 veintiséis de marzo del año 2025, dos mil veinticinco**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue **notificado por rotulón** en la misma fecha de su emisión.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha **06 seis de mayo del año 2025 dos mil veinticinco**, se pusieron a disposición del emplazado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue **notificado por rotulón** en la misma fecha de su emisión.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el establecimiento sujeto al procedimiento administrativo en que se actúa, NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **13 trece de mayo del año 2025 dos mil veinticinco**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue **notificado por rotulón** en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta dependencia procede dictar la presente resolución, y:

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





### CONSIDERANDO

I.- Que el MGP **Arturo Islas Islas**, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 52, fracción LIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 6, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17, 26 y 32 bis fracción I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 2 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; Artículos 1, 3 Apartado B, fracción I, 4 párrafo segundo, 48, 49 y 80 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025; Artículos **primero** y **segundo** del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **31 de agosto de 2022**, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral **12**, que a la letra dice: *"Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo."* y **artículo segundo** que a la letra dice: *"Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales"*, en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de esta dependencia, sito en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."

II.- En **Acta de Inspección** número **HI167RN/2024** de fecha **17 diecisiete de diciembre del año 2024, dos mil veinticuatro**, se circunstanció todo lo actuado, la que se hizo del conocimiento del interesado mediante Acuerdo de emplazamiento, de lo que deriva la comisión de la siguiente **irregularidad**:

*(Handwritten marks)*





- Poseer ejemplares de vida silvestre **sin contar** con la documentación para acreditar la **legal procedencia** de cinco loros cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*).

Irregularidad que se imputa al [REDACTED]

Cabe hacer mención que dichos ejemplares se encuentran listados en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, así como en la **MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III**, Lista de especies en riesgo de la aludida norma (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019), bajo la **categoría A (amenazada)**, que son aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones. Así mismo se encuentra lista en el Apéndice II de CITES.

ELIMINANDO  
DOCE  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL  
ARTICULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR  
CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

Por lo anterior, y en virtud de que la citada irregularidad presupone un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, en visita de inspección los inspectores actuantes, en ejercicio de la facultad establecida por el Artículo 46, párrafos segundo y tercero del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente**, en relación con el Artículo 170 fracción II de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, impusieron como **Medida de Seguridad** el **aseguramiento precautorio de 5 cinco ejemplares de vida silvestre** de la clase *PSITACIDAE*, género: *Amazona*; especie: *autumnalis*, valor estimado: \$10,000.00; estado físico: Vivos, aparentemente sanos.

Ejemplares que el inspeccionado hizo entrega en forma voluntaria en visita de inspección, quedando en **depositaria** del PIMVS denominado **ZOOLOGICO NICOLÁS BRAVO**, en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

La comisión de la citada irregularidad **contraviene** lo dispuesto en los preceptos legales que a continuación se transcriben:

### LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE





**Artículo 51.** *La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

*En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.*

*De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.*

### **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 53.** *Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:*

- I** El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II.** El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III.** El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

*Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán*

*(Handwritten signature and initials)*





colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

La citada irregularidad, por la que se instauró procedimiento administrativo se encuentra considerada como **infracción** a lo establecido en la **Ley General de Vida Silvestre**, específicamente en las fracciones que a continuación se transcriben:

**Artículo 122.** Son **infracciones** a lo establecido en esta Ley:

**II.** Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre **sin la autorización** correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

**IV.** Realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de **especies silvestres en peligro de extinción** o extintas en el medio silvestre, sin contar con la autorización correspondiente.

**X.** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural **sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia** o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

(Énfasis añadido)

Es de tomar en cuenta que en fecha **21 veintiuno de marzo de 2025 dos mil veinticinco**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el [REDACTED], medio por el cual dio contestación al aludido acuerdo de emplazamiento, en el que indica que se allana al procedimiento instaurado, lo que constituye la aceptación expresa de haber incurrido en la comisión de la irregularidad que se le imputa, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **26 veintiséis de marzo de 2025 dos mil veinticinco**, notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

ELIMINANDO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Exhibiendo la siguiente documental:

- **Constancia de ingresos**, emitida en fecha 20 veinte de marzo del 2025 dos mil veinticinco por el Conciliador Municipal de Tulancingo, Hidalgo, a nombre del [REDACTED]

Documental que será valorada en el apartado de condiciones económicas de la presente resolución.

Por lo que NO habiendo más pruebas que valorar, se indica que, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

**Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta*

ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

*B*





no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

A  
B





Lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como **las actas de inspección, tienen presunción de validez** salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**III.-** Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la responsabilidad de las mismas recae en el [REDACTED] en su carácter de poseedor de ejemplar de vida silvestre, se procede a tomar en cuenta los criterios de individualización de la sanción establecidos por el **artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, como a continuación se indican:

**A).- En cuanto a la gravedad de la irregularidad que NO fue desvirtuada, consistente en:**

- Poseer ejemplares de vida silvestre **sin contar** con la documentación para acreditar la **legal procedencia** de cinco loros cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*).

Lo que presupone la generación de los daños que se citan a continuación:

**B) Los daños que pueden producirse:**

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al **DAÑO** en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.





Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

La **GRAVEDAD del daño** de la **extracción de loros cachetes amarillos** de su hábitat natural tiene un **impacto negativo significativo en el ambiente**, incluyendo la pérdida de biodiversidad, la desestabilización de las poblaciones de la especie, y la alteración de los ecosistemas. Además, la captura y comercialización de estos animales contribuye al **tráfico ilegal de vida silvestre**, lo que tiene consecuencias sociales y económicas graves, que a continuación se describen:

### Impacto específico en el ambiente:

- **Pérdida de biodiversidad:**

La extracción de loros cachetes amarillos **reduce la cantidad de individuos** de la especie en su hábitat natural, lo que puede llevar a la **disminución de la variabilidad genética y a la pérdida de especies** en áreas específicas, señala la Profepa.

- **Desestabilización de las poblaciones:**

La extracción indiscriminada de loros, especialmente de jóvenes, **afecta la tasa de reproducción** de la especie, lo que puede llevar a la disminución de la población en general, dice un estudio de SEMARNAT.

- **Alteración de los ecosistemas:**

La extracción de estos animales puede **alterar el equilibrio de los ecosistemas** en los que viven, ya que pueden ser importantes en la dispersión de semillas y la polinización de plantas, señala un artículo de La Jornada.





- **Impacto del tráfico ilegal:**

El tráfico ilegal de loros tiene un impacto negativo en la conservación de la vida silvestre, ya que **reduce la población de especies y contribuye al crimen organizado**, señala el gobierno mexicano.

**Impacto social y económico:**

- **Amenaza para la seguridad nacional:**

El tráfico ilegal de vida silvestre está relacionado con otras actividades delictivas, lo que puede afectar la seguridad nacional, dice el gobierno mexicano.

- **Impacto en la economía local:**

El tráfico ilegal puede frenar el desarrollo económico de las comunidades locales, ya que la extracción de animales puede afectar los medios de vida de las personas que dependen de la naturaleza para su supervivencia, señala el gobierno mexicano.

- **Riesgo para la salud pública:**

La comercialización ilegal de animales puede **aumentar el riesgo de transmisión de enfermedades zoonóticas**, ya que los animales son sometidos a condiciones insalubres y no se controlan los riesgos sanitarios, señala una organización de conservación.

Búsqueda realizada en internet, visible en el siguiente Link:  
[https://www.google.com/search?q=impacto+negativo+que+se+causa+al+ambiente+por+extracci%C3%B3n+de+su+habitat+de+ejemplares+de+vida+silvestre+\(loros+cachetes+amarillos\)&rlz=1C1GCEU\\_esMX995MX995&oq=impacto+negativo+que+se+causa+al+ambiente+por+extracci%C3%B3n+de+su+habitat+de+ejemplares+de+vida+silvestre+\(loros+cachetes+amarillos\)&gs\\_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCTc0MDE1ajBqN6gCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=impacto+negativo+que+se+causa+al+ambiente+por+extracci%C3%B3n+de+su+habitat+de+ejemplares+de+vida+silvestre+(loros+cachetes+amarillos)&rlz=1C1GCEU_esMX995MX995&oq=impacto+negativo+que+se+causa+al+ambiente+por+extracci%C3%B3n+de+su+habitat+de+ejemplares+de+vida+silvestre+(loros+cachetes+amarillos)&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCTc0MDE1ajBqN6gCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

**C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:**

De los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento **127/2024** de fecha **11 once de febrero del año 2025, dos mil veinticinco**, acreditar sus condiciones económicas, exhibiendo la siguiente documental:

*(Handwritten signature and initials)*





- Original de **Constancia de ingresos**, emitida en fecha 20 veinte de marzo del 2025 dos mil veinticinco por el Conciliador Municipal de Tulancingo, Hidalgo, a nombre del C. [REDACTED]

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida, se advierte que, en la misma se asienta que el emplazado tiene un ingreso mensual aproximado de **\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

### D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del [REDACTED] en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en la misma infracción, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

ELIMINANDO  
TRECEC  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL  
ARTICULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR  
CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

### E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte de la persona a la que se imputa la comisión de la irregularidad motivo del procedimiento administrativo en que se actúa, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el emplazado se desprende el **ánimo de NO cumplir** con la normatividad aplicable en materia de vida silvestre, al **NO contar con documental mediante la cual pudiera acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que tuvo en posesión.**

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de **vida silvestre**, imputables al inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o





ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C*

*Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

### **CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

#### **F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, al NO haber tramitado documento para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en la **fracción II del Artículo 123** de la **Ley General de Vida Silvestre**, tomando en cuenta que el [REDACTED] hizo entrega voluntaria de los ejemplares de vida silvestre, se sanciona con una **multa** por la cantidad de **\$54,285.00 (Cincuenta y**

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 500 quinientos días de Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de cometerse la infracción, cuyo valor diario es de \$108.57 pesos mexicanos en el año 2024, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2024, vigente a partir del 1 de febrero de 2024.

Con fundamento en lo establecido en la **fracción VII del Artículo 123** de la **Ley General de Vida Silvestre**, se sanciona [REDACTED] con el **DECOMISO** de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: **cinco loros cachetes amarillos** (*Amazona autumnalis*) los que se encuentra en **DEPOSITARÍA** del PIMVS denominado **ZOOLÓGICO NICOLÁS BRAVO**, en el domicilio ubicado en: Calle [REDACTED]

Es de hacer mención que el destino final de los ejemplares de vida silvestre se determinará una vez que cause estado la presente resolución.

Es de hacer mención que la **sanción económica que se impone, es muy inferior a los daños ocasionados con la conducta infractora**, los que se vierten en los incisos A) y B) del Considerando III de la presente resolución. Sustentando el monto de la multa que se impone con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que

ELIMINANDO QUINCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

B





la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Es importante destacar que esta autoridad **valoró y tomó en cuenta** todo lo que obra en el expediente, en la emisión de la presente resolución, por lo que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, invocando las siguientes tesis de jurisprudencia:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-** Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales

*Handwritten signature and initials*





*aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.*

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-** *Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).*

B





Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.-  
Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y demás ordenamientos jurídicos aplicables señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta dependencia:

ELIMINANDO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, con fundamento en lo establecido en la **fracción II del Artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre**, se sanciona al [REDACTED] con una **multa** por la cantidad de **\$54,285.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de cometerse la infracción, cuyo valor diario es de **\$108.57 pesos mexicanos** en el año **2024**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2024, vigente a partir del 1 de febrero de 2024.

Así también, con fundamento en lo establecido en la **fracción VII del Artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre**, se sanciona [REDACTED] con el **DECOMISO** de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: **cinco loros cachetes amarillos (Amazona autumnalis)** los que se encuentra en DEPOSITARÍA del PIMVS denominado **ZOOLÓGICO NICOLÁS BRAVO**, en el domicilio ubicado en: Calle [REDACTED]

Es de hacer mención que el destino final de los ejemplares de vida silvestre se determinará una vez que cause estado la presente resolución.

*[Handwritten signature and initials]*





**SEGUNDO.-** Se le informa al sancionado, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien realizará las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución que procedan.

## PASOS PARA REALIZAR PAGO DE MULTA

1. En cualquier navegador de internet, en la barra buscadora deberá escribir: **formato e5cinco semarnat** y seleccionar el siguiente link: <https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
2. Ingresar con su usuario y contraseña.  
(Para nuevos usuarios deberá dar clic en "Regístrate", asentando los datos que se le requieran, una vez hecho esto, deberá salir y volver a ingresar con el usuario y contraseña generados).
3. Dar clic en el **logo de PROFEPA**
4. En Dirección General dar clic **PROFEPA-MULTAS**
5. Clic en **BUSCAR**
6. Clic en **Multas impuestas por la PROFEPA\***
7. Seleccionar entidad de pago **HIDALGO**
8. En la columna titulada **CANTIDAD A PAGAR** deberá asentar importe de la multa (en caso de que el importe tenga centavos se deberá redondear el importe).
9. Clic en **calcular pago**.
10. Clic en **Hoja de pago en ventanilla**.

\*Es de suma importancia la selección de "**Multas impuestas por la PROFEPA**", ya que esta le generará en la *Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria* como **CLAVE DE REFERENCIA** la siguiente: **087000164** (favor de corroborar este dato antes de realizar el pago, ya que en caso de error deberá solicitar la devolución del importe enterado de manera incorrecta ante el SAT para volverse a enterar con la clave correcta. En voucher la aludida clave aparece bajo el concepto **clave de referencia del DPA**).

## PASOS PARA REALIZAR PAGO DE MULTA A TRAVÉS DE TRANSFERENCIA BANCARIA





1. Ingresar al portal de la institución de crédito autorizada del que sea cliente y que le proporcione el servicio de banca electrónica. (Para consultar las instituciones de crédito autorizadas visite el sitio: [http://omawww.sat.gob.mx/terceros\\_autorizados/bancos\\_autorizados/Paginas/bancos\\_internet\\_vb\\_ancaria\\_ecinco.aspx](http://omawww.sat.gob.mx/terceros_autorizados/bancos_autorizados/Paginas/bancos_internet_vb_ancaria_ecinco.aspx))
2. En el portal bancario, ingrese al aplicativo para **pago de DPA** a través de formato electrónico.
3. **Capture los datos** contenidos en la Hoja de Ayuda, (RFC, nombre, denominación o razón social, Dependencia, Clave de Referencia, Cadena de la Dependencia, Periodo e Importe)
4. Antes de firmar la operación, **verifique** que los datos fueron capturados correctamente.
5. **Imprima** el comprobante bancario con el sello digital y cadena original.

Una vez realizado el pago de la multa y con la finalidad de determinar el cierre del expediente como asunto total y definitivamente concluido (solo en caso de que NO existan Medidas Correctivas por cumplir), deberá presentar ante esta Oficina de Representación un escrito en el que **INFORME EL PAGO DE LA MULTA**, haciendo mención al número de expediente administrativo, número de la resolución y fecha, adjuntando copia legible del comprobante de pago de multa.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al sancionado, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que en caso de solicitar la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, adjuntando dicha garantía al escrito de interposición del recurso de revisión.

**CUARTO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta dependencia ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

✓  
B





**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta dependencia, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

ELIMINANDO VEINTISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEXTO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al [REDACTED] en el establecimiento con nombre comercial [REDACTED], ubicado en: [REDACTED], o en el domicilio convencional señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en: [REDACTED], por conducto de las personas autorizadas para tal efecto: Licenciados en Derecho: [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el MGP **Arturo Islas Islas**, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. - CUMPLASE.

AII / bni Cg

